



RECOMENDACIÓN No. 02/2025

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS: DERECHO A LA EDUCACIÓN, AL DERECHO AL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ, AL SANO DESARROLLO Y A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

Autoridad Responsable: Secretaría de Educación de Gobierno del Estado

Derechos Humanos vulnerados: Por actos de abuso sexual en agravio de estudiantes.

San Luis Potosí, S. L. P., 14 de Mayo de 2025

**LICENCIADO JUAN CARLOS TORRES CEDILLO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Distinguido Licenciado Torres Cedillo:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracción IV, 137 y 140, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, así como 100, 108, 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-0500/2023 sobre el caso de violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, menores de edad.

2. De conformidad con el artículo 108 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, los asuntos presentados ante la Comisión, así como las resoluciones y recomendaciones que esta emita, no impiden el ejercicio de otros derechos, acciones y medios de defensa de la persona víctima, establecidos por otros ordenamientos legales.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

3. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes.

Glosario

Comisión: Comisión Estatal de Derechos Humanos

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Educación: Secretaría de Educación de Gobierno del Estado

CAI: Centro de Atención Infantil

SNTE: Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación



Índice

I. HECHOS	4
II. EVIDENCIAS	7
III. SITUACIÓN JURÍDICA.....	16
IV. OBSERVACIONES	20
a) A la educación, al interés superior de la niñez, al sano desarrollo y a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1 y V2.	22
<u>b) Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</u>	34
c) Reconocimiento de Víctima.....	36
d) Reparación Integral del Daño	36
e) Responsabilidad Administrativa.....	38
V. RECOMENDACIONES.....	41



I. HECHOS

4. El 03 de septiembre de 2023, este Organismo Estatal inició de oficio el expediente de queja, con motivo de la nota periodística publicada en el portal electrónico Código San Luis, con el encabezado "*Depredador sexual ataca a nueve niños en el CAI*", en la que se señaló que un grupo de padres y madre de familia denunciaron que desde el mes de marzo de 2023 comenzaron a notar comportamientos inusuales y conductas de naturaleza psicosexual inapropiada para la edad de los niños y niñas, al cuestionarlos, descubrieron que un sujeto del plantel educativo había estado abusando sexualmente de ellos. Las denuncias se presentaron con AR2 maestra titular del grupo, quien refirió no haberse percatado de nada extraño durante el horario escolar. Posteriormente AR3 quien se desempeñaba como Directora y personal del Sindicato SNTE otorgaron un permiso sin goce de sueldo a AR1, auxiliar docente, pero una de las madres afectadas acudió directamente a esa Secretaría de Educación para informar lo anterior y como resultado se revocó el permiso otorgado y fue cesado, aunado a que AR2 y AR3 fueron suspendidas en tanto se llevaban a cabo las investigaciones.

5. Posteriormente, el 14 de septiembre de 2023, se recibieron las comparecencias de VI 1 y VI 2, quienes presentaron la queja en contra de AR1, AR2 y AR3, debido a que una vez que comenzaron a notar las conductas inadecuadas por parte de sus respectivos hijos, quienes señalaron que AR1, asistente educativo, había realizado tocamientos indebidos en sus cuerpos, situación que también fue señalada ante las autoridades educativas y fiscales por parte de D1, sin embargo ésta última no acudió a este Organismo Estatal.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

6. De los relatos de ambas madres de familia, se advirtió que posterior a que conocieron de los hechos presentaron las denuncias ante la Fiscalía Especializada para Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, iniciándose las Carpeta de Investigación 1 y 2, en los que constan los dictámenes médicos y psicológicos que se realizaron a V1 y V2, de los que se desprende que ambos menores de edad, presentaron alteración en su estado psicosexual y psicosocial debido a indicadores asociados a víctimas de abuso sexual infantil.

7. Asimismo, VI 1 y VI 2 manifestaron tener conocimiento que el 23 de junio de 2023, personal de la Fiscalía acudió al CAI para realizar actos de investigación derivados de la denuncia que presentó inicialmente D1, pero AR3 no permitió el acceso a los agentes argumentando que fue por seguridad de las y los estudiantes. No obstante, dio aviso a AR4 quien se desempeñaba como Jefa del Departamento de Educación Inicial que a su vez indicó que se diera aviso tanto a AR1 y AR2, por lo que de inmediato AR1 solicitó una licencia sin goce de sueldo a favor de AR1, a partir del 1 de julio de 2023 por un periodo de seis meses, mismo que le fue otorgado por las autoridades educativas y sindicales.

8. Por lo anterior, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó inicialmente la aplicación de medidas precautorias con la finalidad de que se realizaran acciones inmediatas para la eficaz y oportuna protección del interés superior de las y los estudiantes del CAI, con la finalidad de que se evitaran actos de imposible reparación, además que se garantizara a las niñas y niños inscritos en el CAI que no sufrieran de afectaciones en su esfera física y psicológico, que conlleve a una situación de violencia, al ser catalogados dentro del grupo de riesgo o vulnerables. Las medidas fueron debidamente aceptadas por parte del Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando.

9. Adicionalmente, se informó a este Organismo Estatal que con motivo de las denuncias realizadas tanto por VI 1, VI 2, D1 y otras madres de familia (que no se presentaron a esta Comisión Estatal), se instrumentaron actas administrativas por incidencias en contra de AR1, AR3 y AR4, de las que recayeron los dictámenes



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

jurídicos en los que se determinó el cese justificado y/o terminación de efectos de nombramiento de los tres antes citados, por lo que hace a AR1 fue por la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres días durante un periodo de treinta días sin permiso por escrito del titular de su área de trabajo, y respecto a AR3 y AR4, por omitir garantizar el derecho a un trato digno y a la integridad y seguridad personal, a recibir educación en un ambiente libre de violencia, tal y como se estipula en el artículo 55 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

10. Posteriormente, el 19 de marzo de 2024, el Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando, tuvo a bien remitir diverso dictamen jurídico derivado del acta administrativa instaurada en contra de AR2, en la que de igual forma se determinó el cese justificado y/o terminación de efectos de nombramiento, al omitir los mismos derechos mencionados en el párrafo que antecede, en agravio de los estudiantes que tuvo a su cargo.

11. De igual forma, tanto el Departamento de Prevención y Atención al Educando, como este Organismo Público Autónomo, dieron vista del asunto al Órgano Interno de Control, mediante oficios de 12 de septiembre de 2023 y 15 de febrero de 2024, por lo que se inició el Expediente de Investigación Administrativa 1, que a la emisión del presente Pronunciamiento no ha sido determinada; no obstante lo anterior, mediante oficio DEB/DEI-0130/2025 el Departamento de Educación Inicial comunicó que además del cese de AR3, otros once agentes educativos fueron cambiados de centros de trabajo y se integró nuevo personal al Centro de Atención Infantil 1; asimismo V1 fue dado de baja a inicios del ciclo escolar 2023-2024 mientras que V2 fue cambiada a otro Centro de Atención Infantil; en el caso de los demás menores de edad involucrados, culminaron sus estudios y egresaron de educación inicial, por lo que actualmente se encuentran en primaria.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

12. Por otra parte, se realizaron inspecciones a las Carpetas de Investigación 1 y 2, promovidas por VI 1 y VI 2 ante la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, de cuyos contenidos se advirtió que ambas indagatorias fueron debidamente judicializadas e incluso se emitieron órdenes de aprehensión en contra de AR1, mismas que no se han podido cumplimentar en razón de la no localización del señalado como responsable, por lo que hace a las Carpetas de Investigación 3 y 4, fueron determinadas con el no ejercicio de la acción penal, en razón de que los niños involucrados, no presentaron evidencias de alguna victimización por parte de AR1.

13. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0500/2023, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, así como la colaboración de autoridades que resultaron involucradas, cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

11. Nota periodística publicada el 2 de septiembre de 2023, en el portal electrónico Código San Luis, con el encabezado “*Depredador sexual ataca a nueve niños en el CAI; el sujeto se encuentra en libertad tras obtener un amparo*”, en la que se relató que un grupo de familias afectadas por el presunto abuso sexual de al menos nueve niños en el Centro de Atención Infantil No. 1, denunciaron que un docente había estado abusando sexualmente de sus hijos, las denuncias se presentaron a AR2 quien a su vez informó a AR3, su superior jerárquica; no obstante, tanto AR3 como personal del SNTE otorgaron un permiso sin goce de sueldo a favor de AR1; situación que se dio a conocer al Titular de la Secretaría de Educación, quien determinó revocar el permiso, además que se suspendió a AR2 y AR3 en tanto se llevaban a cabo las investigaciones pertinentes.



12. Oficio DQMP-0106/2023 de 5 de septiembre de 2023, por el que este Organismo Estatal solicitó a esa Secretaría de Educación, la aplicación de medidas precautorias con la finalidad de llevar a cabo acciones necesarias e inmediatas para la eficaz y oportuna protección del interés superior de las y los estudiantes del Centro de Atención Infantil No. 1, para evitar actos de imposible reparación, además de que se adoptaran medidas concretas dirigidas a garantizar que las niñas y los niños del mismo Centro, no sufrieran afectaciones en sus esferas físicas y psicológicas, que conllevara a una situación de violencia.

13. Escrito recibido como copia para conocimiento el 13 de septiembre de 2023, signado por un grupo de madres de familia, entre ellas VI 1, en el que se informó que sobre la situación irregular en que se otorgó un permiso sin goce de sueldo a AR1, cuando AR2 y AR3 sabían que se estaban realizando las investigaciones pertinentes al ser señalado como probable responsable de abusar sexualmente de sus respectivos hijos. Se agregó además copia de la siguiente documentación:

13.1 Oficios de 5 y 6 de julio de 2023, en el que la Agente Fiscal de la Unidad de Atención Temprana de Atención a la Mujer, solicitó a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, designar a un asesor jurídico para VI 1, VI 2, D1 y D2, en representación de sus hijos e hijas.

14. Acta circunstanciada de 14 de septiembre de 2023, en la que constan las comparecencias de VI 1 y VI 2, a quienes se les dio a conocer el inicio del expediente de queja de manera oficiosa por la publicación de la nota periodística; ambas fueron coincidentes en señalar que tuvieron conocimiento del presunto abuso sexual por parte de AR1 en agravio de los estudiantes entre ellos sus respectivos hijos, por conducto de una diversa persona que ya había presentado la denuncia ante la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, por lo que cada una entrevistó a sus hijos y ante el señalamiento directo en contra de AR1, también presentaron las denuncias correspondientes. Por su parte, VI 1 aportó copia simple de la siguiente documentación:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

14.1 Oficio DP/3822/2023 de 6 de septiembre de 2023, en la que consta el informe psicológico de la evaluación realizada a V1, de cuyo resultado se advierte que presentó una alteración en su desarrollo psicosexual y psicosocial, asociados a víctimas de agresión sexual, por lo que se sugirió tratamiento psicológico.

14.2 Informe psicológico particular sin fecha de elaboración, realizado a V1, en el que señaló que el niño fue víctima de abuso sexual infantil con especificación de presencia de tocamientos en los genitales (por encima de la ropa) por parte de AR1, en más de una ocasión, dentro de las instalaciones del Centro de Atención Infantil No. 1, durante el horario escolar.

15. Oficio UAJ-DPAE-1468/2023-2024 recibido el 18 de septiembre de 2023, signado por el Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando, en el que tuvo por aceptadas las medidas precautorias solicitadas por este Organismo Público Autónomo.

16. Oficio UAJ-DPAE-1469/2023 recibido el 18 de septiembre de 2023, en el cual el Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando adjuntó copia de los dictámenes UAJDH-0116/2023 y UAJDH-0119/2023, en los que se determinaron los ceses justificados de AR1, AR2 y AR3, éstas últimas en razón de haberse acreditado la responsabilidad administrativa al omitir garantizar el derecho a un trato digno y a la integridad y seguridad personal, a recibir educación en un ambiente libre de violencia en agravio no sólo de V1 y V2, sino del resto de la comunidad estudiantil del Centro de Atención Infantil No. 1.

17. Acta circunstanciada de 18 de septiembre de 2023, en la que consta la entrevista telefónica con VI 1, a quien se dio a conocer la información inicial que se hizo llegar a través del Departamento de Prevención y Atención al Educando, agradeció la información e intervención, asimismo solicitó que la documentación le fuera remitida a la dirección electrónica que proporcionó, tal como consta con el correo electrónico enviado en la misma fecha.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

18. Oficio UAJ-DPAE-1469/2023 recibido el 09 de octubre de 2023, signado por el Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando, en el que informó que personal de ese Departamento en compañía del adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, se realizó una visita de campo al Centro de Atención Infantil No. 1 el 20 de julio de 2023 para iniciar con las investigaciones sobre las incidencias denunciadas a través de la nota periodística que originó también el expediente de queja.

18.1 Que a la fecha de rendición de la información adicional, el Departamento a su cargo no había recibido solicitudes sobre atención psicológica en beneficio de las niñas y los niños que pudieran haber sido afectados, no obstante ofreció la disposición de una oportuna atención en horarios laborales; adicionalmente refirió que desde el 12 de septiembre de 2023 se dio vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación sobre los hechos denunciados en la nota periodística; además se aplicó una medida cautelar a AR2 en tanto se continuaba con las investigaciones y se solicitó a la Directora General del Sistema Estatal DIF para impartir capacitaciones al personal del Centro de Atención Infantil No. 1.

18.2 Por otra parte, se agregaron los oficios UAJ/1272/2023, UAJ/1380/2023 y UAJ/1730/2023, en los que se rindieron los informes respectivos a la Dirección General de Métodos de Investigación y a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, para dar continuidad y colaboración en la integración de las carpetas de investigación iniciadas por las madres de familia.

19. Acta circunstanciada de 13 de octubre de 2023, en la que se hicieron constar las llamadas telefónicas realizadas a VI 1, a fin de dar a conocer el estado que guardaba el expediente de queja con la información aportada por el Departamento de Prevención y Atención al Educando, sin embargo no fue posible localizarla.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

20. Acta circunstanciada de 09 de noviembre de 2023, en la que constan nuevas llamadas telefónicas realizadas a VI 1, sin embargo no se logró entablar comunicación con la quejosa; no obstante también consta la entrevista telefónica con VI 2, quien mencionó tener conocimiento de que VI 1 cambió de centro escolar a V1, por lo que incluso ella estaba por realizar el cambio a favor de su hija V2; finalmente VI 2 manifestó que se comunicaría con VI 1 y otras madres de familia que habían interpuesto denuncia, para que se presentaran en este Organismo Estatal.

21. Oficio 1VOF-0136/2024 de 15 de febrero de 2024, por el que este Organismo Estatal también dio vista y remitió copia certificada del expediente de queja, al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, a fin de que iniciara la investigación correspondiente o bien se agregara a la que se abrió con el oficio emitido por el Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando, además para que se otorgara el carácter de terceros denunciados a VI 1 y VI 2.

22. Oficio UAJDH-DPAE-525/2024 recibido el 19 de marzo de 2024, signado por el Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando, en el que agregó copia del dictamen UAJDH-15/2024 emitido por la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, en el que se determinó el cese justificado de AR2.

23. Acuerdo para la organización de labores que competen a la Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de causas de fuerza mayor, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", de 10 de junio de 2024, en el que se señaló que desde el 24 de abril del año actual por situaciones extraordinarias de fuerza mayor, se contaba con el impedimento de acceder a las oficinas centrales que ocupa el Organismo, por lo que se determinaron las acciones a realizar por parte de las áreas de protección y defensa de derechos humanos.



24. Oficio UAJDH-DPAE-1118/20254 recibido el 5 de julio de 2024, suscrito por el Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando, al que se adjuntó de nueva cuenta el dictamen jurídico señalado en el numeral que antecede.

25. Acta circunstanciada de 7 de octubre de 2024, en la que se hizo constar que el día 4 del mismo mes y año, personal de esta Comisión Estatal se presentó en la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, con la finalidad de realizar inspección a las Carpetas de Investigación 1, 3 y 4, sin embargo, no fue posible en razón de que las Agentes Fiscales encargadas de la tramitación de cada una, se encontraban en el Centro Integral de Justicia Penal para celebrar audiencias, y no se podrían proporcionar por ninguna otra persona.

26. Acta circunstanciada de 7 de octubre de 2025 en la que consta que el día 4 del mismo mes y año, se pudo realizar la inspección de la Carpeta de Investigación 2, iniciada por VI 2 en representación de su hija V2, de cuyas constancias se advirtieron las siguientes:

26.1 Entrevista de 6 de julio de 2023, de VI 2 quien interpuso denuncia por abuso sexual en agravio de su hija V2, en contra de AR1, en el mismo sentido que en la comparecencia ante este Organismo Estatal, puesto que comenzó a ver que su hija no quería asistir al Jardín de Niños, y que días antes de presentar la denuncia, la madre de otra alumna les platicó a un grupo de padres de familia que su respectiva hija le había dicho que AR1 la tocaba, asimismo señaló la denunciante que en el mes de febrero de 2023, la enfermera del Centro de Atención Infantil pidió su autorización para revisar a V2, puesto que estaba mostrando '*ciertas conductas que no eran acorde a su edad*' y la peticionaria aceptó la revisión vaginal, que la enfermera le dijo que no tenía nada pero que cuidara mucho a la niña. Asimismo VI 2 refirió que después de entrevistar a su hija, la niña le refirió que AR2 le había tomado una foto '*porque le habían gustado sus tenis*', luego le platicó que AR1 la había besado al igual que a otros compañeros del salón; la denunciante continuó manifestando que la niña lloraba por las noches y se tocaba sus partes íntimas aunado a que quería tocar las de la demás gente y refería



miedo porque a sus papás les pasara algo. Finalmente VI 2 manifestó tener conocimiento que AR3, dio aviso a AR1 que personal de la Fiscalía estaba investigando en su contra.

26.2 Oficio FGE/D01/362458/07/2023 de 6 de julio de 2023, dirigido a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, con la finalidad de que se nombrara a un asesor jurídico victimal a VI 2.

26.3 Entrevista de 10 de julio de 2023, con V2 que fue debidamente asistida por su madre VI 2, y relativo a los hechos de la denuncia, manifestó que AR1 le veía las piernas, las pompis y el estómago cada vez que acudía al baño, le daba abrazos y le tomó fotografías, que lo anterior se lo dijo a su maestra AR2 quien sólo le dijo que todo eso estaba mal.

26.4 Decreto de imposición de medidas protección de 10 de julio de 2023, a favor de V2 y VI 2, respecto de las contenidas en el artículo 137 fracciones VI y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

26.5 Oficio DP/3835/2023 de 6 de septiembre de 2023, en el que obra el resultado del informe psicológico forense realizado a V2, del que se advierte que la niña sí presentó indicadores asociados a víctimas de abuso sexual infantil, así como alternación psicoemocional y psicosexual asociados a los hechos que denunció.

26.6 Oficio PDI/CDSVF/CENTAURO/601/23 de 2 de octubre de 2023, signado por el agente adscrito a la Dirección General de Métodos de Investigación, en el que obra agregada el acta de inspección del lugar de los hechos, siendo el Centro de Atención Infantil No. 1, así como el acta de individualización de AR1; entrevista con VI 2 quien señaló desconocer si dentro del salón de clases había cámaras de seguridad o si existían testigos de los hechos que señaló la niña.



26.7 Escrito recibido el 27 de septiembre de 2023 por parte del representante jurídico particular de la denunciante, Lic. Sergio Jesús Hernández Sánchez, en el que agregó la documentación expedida por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, para acreditar que Arturo Covarrubias Hernández era trabajador y que se le extendió una licencia sin goce de sueldo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2023, sin embargo el escrito de solicitud de licencia es de fecha 30 de junio de 2023 y consta sello de recibido por el Departamento de Educación Inicial de la misma Secretaría de Educación de 3 de junio de 2023.

26.7.1 Oficio 1314200104 de 3 de julio de 2023, suscrito por AR4, entonces Jefa del Departamento de Educación Inicial y el Director de Educación Básica, en el que se dio aviso a la Coordinación General de Recursos Humanos sobre la suspensión preventiva de pago a AR1, con motivo de la licencia sin goce de sueldo por asuntos particulares.

26.8 Constancia de estudios expedida el 5 de octubre de 2023, a nombre de V2, como estudiante de tercer grado en el Centro de Atención Infantil No. 1.

26.9 Oficio CIJP/RI/SLP-8988/2023 de 30 de octubre de 2023, signado por el Juez de Control y de Tribunal de Juicio Oral, adscrito al Centro Integral de Justicia Penal Sala Sede, San Luis Potosí, en el que comunicó que con base en la indagatoria, libró orden de aprehensión en contra de AR1 por el delito de abuso sexual en agravio de V2; por lo que además solicitó que se obsequiara una copia de la determinación tanto a la Agente del Ministerio Público como a la Dirección General de Métodos de Investigación, para que se avoquen a la captura o detención de AR1.

27. Acta circunstanciada de 13 de noviembre de 2024, en la que se hizo constar que de nueva cuenta personal de este Organismo Estatal se apersonó en la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales para inspeccionar sobre las tres carpetas de investigación que se encontraban



pendientes, sólo se pudo verificar el contenido de la Carpeta de Investigación 3, de la que se advirtieron las siguientes actuaciones:

27.1 La ofendida es D1, madre de V3, refirió que ella tuvo conocimiento de los hechos narrados por otra diversa madre de familia, por lo que coincidió que desde el mes de febrero de 2023, observó un cambio en el comportamiento de su hijo, aunado a que el niño contó lo que supuestamente AR1 le había hecho a otra niña; de igual forma su niño comenzó a jugar de manera agresiva con su hermano pues le pegaba en sus partes íntimas.

27.1.1 Oficio DP/3873/23 de 7 de septiembre de 2023, en el que consta informe psicológico forense realizado a V3, del que se advierte como resultado que no se encontró evidencia suficiente de que el niño haya sufrido alguna victimización por parte del acusado; la mamá refirió cambios emocionales en el niño pero al momento no se pudo comprobar que se asocien a alguna situación victimizante. Es importante resaltar que el niño se encuentra dentro de una población vulnerable ya que es un niño de corta edad y en una etapa evolutiva en la que se visualiza el mundo de una manera más simbólica y esto dificulta que el niño se exprese con especificidad y logre comprender la trascendencia de los hechos que ocurren a su alrededor, y el niño no presenta algún desfase en su desarrollo psicosocial y psicosexual.

27.1.2 Finalmente la Agente Fiscal encargada de la integración de la Carpeta de Investigación comentó que la misma ya estaba en estudio para resolución, sin embargo hizo hincapié en que no se contaban con elementos para acreditar la responsabilidad penal, aunado a que no se ordenó practicar examen médico al niño, en razón de que sólo se denunció un probable abuso sexual.

27.2 Por lo que hace a la Carpeta de Investigación 4 la Agente Fiscal refirió que la Carpeta ya se encontraba en archivo, toda vez que el 13 de julio de 2024 se determinó el no ejercicio de la acción penal, ya que no se contó con elementos



suficientes, toda vez que la madre del niño afectado, no lo presentó al área de psicología para que se realizara el dictamen correspondiente.

28. Oficio CGE/OIC/SEGE/019/2025 recibido el 14 de enero de 2025 signado por la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, en el que informó que el Expediente Administrativo de Investigación 1, aun se encuentra en etapa de integración.

29. Oficio UAJDH-DPAE-221/2025 recibido en la Primera Visitaduría General el 11 de febrero de 2025, signado por el Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando, al que agregó el similar DEB/DEI/0130/2025, en el que la Jefe del Departamento de Educación Inicial refirió que como parte de las acciones realizadas durante la investigación de los hechos, la Directora fue cesada de sus funciones, en tanto que los once integrantes de la plantilla educativa fueron cambiados de centros de trabajo, y se integraron nuevos agentes educativos al Centro de Atención Infantil No. 1.

29.1 Adicionalmente, se comunicó que VI 1 solicitó la baja de su hijo V1 al iniciar el ciclo escolar 2023-2024 para trasladarlo a una escuela particular, en tanto que VI 2 solicitó el cambio de su hija V2 a otro Centro de Atención Infantil; en cuanto a los demás estudiantes, culminaron sus estudios de preescolar en el Centro de Atención Infantil No. 1 y egresaron el ciclo escolar pasado, actualmente se encuentran cursando primer grado de primaria.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

30. El 10 de septiembre de 2023, esta Comisión Estatal determinó iniciar de oficio el expediente de queja, con motivo de la publicación de la nota periodística en el portal electrónico Código San Luis, del día 2 del mismo mes y año, con el encabezado "*Depredador sexual ataca a nueve niños en el CAI; el sujeto se encuentra en libertad tras obtener un amparo*".



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

31. Por lo que Esta Comisión Estatal solicitó a esa Secretaría de Educación la implementación de medidas precautorias con la finalidad de que se realizaran las acciones necesarias e inmediatas para la eficaz y oportuna protección del interés superior de las y los estudiantes del Centro de Atención Infantil No. 1, además de adoptar las medidas concretas para garantizar que las niñas y los niños del mismo Centro, no sufrieran afectaciones en su esfera física y psicológica, que conllevara a una situación de violencia. Tales medidas fueron aceptadas por el Departamento de Prevención y Atención al Educando, mediante oficio UAJ-DPAE-1468/2023-2024 recibido el 12 de septiembre de 2023.

32. Posteriormente, se hizo llegar un primer informe pormenorizado, al que se agregaron copias de los dictámenes jurídicos de 29 de agosto y 6 de septiembre de 2023, en los que se resolvieron las actas administrativas instrumentadas en contra de AR1, AR3 y AR4, determinándose el cese justificado de los tres, el primero de ellos por incurrir en más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días sin permiso por escrito del titular de su área de trabajo o sin causa justificada; por lo que hace a AR3 y AR4, entonces Directora del Centro y la anterior Jefa del Departamento de Educación Inicial, por encontrarse responsabilidad ante las omisiones para garantizar el derecho a un trato digno y a la integridad y seguridad personal, a recibir una educación en un ambiente libre de violencia, tal y como se estipula en el artículo 55 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

33. Asimismo, el Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando emitió una medida cautelar con la finalidad de que AR2 no se encontrara frente a grupo ni dentro de un plantel educativo, hasta en tanto se concluyeran las investigaciones sobre posibles violaciones a los derechos humanos en agravio de estudiantes que estuvieron a su cargo, y hasta que se resolviera en definitivo la situación laboral correspondiente.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

34. De manera adicional se informó que personal del mismo Departamento acudió al plantel escolar de referencia para realizar una visita de campo, con la finalidad de investigar las incidencias denunciadas a través de publicaciones en portales de internet, además de las inconformidades presentadas de manera personal por un grupo de madres de familia que se presentaron el día 5 de julio de 2023, con el Secretario de Educación; asimismo se reiteró el ofrecimiento para brindar atención psicológica a los menores de edad identificados como V1 y V2, así como los demás que pudieran haberse sentido afectados por los hechos denunciados en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4.

35. Cabe señalar que acorde a las manifestaciones de VI 1 y VI 2, se advirtió la existencia de las Carpetas de Investigación 1 y 2, que se iniciaron en la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, por lo que el propio Departamento de Prevención y Atención al Educando, dio respuesta a los requerimientos que se realizaron por las agentes fiscales encargadas de la integración, así como de la Dirección General de Métodos de Investigación; además se determinó dar vista de los hechos al Órgano Interno de Control de esa Secretaría de Educación, en donde se inició el Expediente de Investigación Administrativa 1, a la cual se agregaron las constancias que obraban en el expediente de queja ante esta Comisión Estatal, mediante oficio 1VOF-0136/2024.

36. Es el caso que a través los oficios UAJDH-DPAE-525/2024 y UAJDH-DPAE-1118/2024 se comunicó a este Organismo Estatal el dictamen jurídico de 24 de enero de 2024, en el que se determinó el cese justificado de AR2, por acreditarse su responsabilidad en la vulneración de los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al interés superior de la niñez, así como al derecho a la libertad sexual y sano desarrollo en agravio de al menos cinco estudiantes que tuvo a su cargo.

37. Por otra parte, el entonces Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando remitió el informe adicional elaborado por la Jefa del Departamento de Educación Inicial, de cuyo contenido se advierte que AR3 fue cesada mediante



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

dictamen jurídico de acta administrativa, además de los señalados AR1 y AR2, no obstante, todo el personal que se encontraba laborando en el citado Centro durante los hechos denunciados, fueron cambiados y se integraron nuevos agentes educativos.

38. Además, es importante mencionar que personal de este Organismo Estatal acudió en diversas ocasiones a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, con la finalidad de inspeccionar las Carpetas de Investigación iniciadas tanto por VI 1 y VI 2, así como por otras madres de familia que si bien, no presentaron queja ante esta Comisión Estatal, se tuvo conocimiento que acudieron a la Fiscalía para iniciar lo propio.

39. Sin embargo, sólo se pudieron realizar las inspecciones a las Carpetas de Investigación 2, 3 y 4, en razón de que el Agente Fiscal a cargo de la Carpeta de Investigación 1 no fue localizable, y acorde a la información proporcionada por personal de la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, no se tiene autorizado que alguien diverso facilite la consulta de los expedientes. No obstante, cuando VI 1 se presentó en esta Organismo Estatal a presentar la queja aportó copia del informe psicológico practicado a su hijo del que se advierte que V1 sí presentó indicadores de daño psicológico asociados a víctimas de agresión sexual; por lo que corresponde a V2, también presentó indicadores asociados a víctimas de abuso sexual infantil, así como alteración psicoemocional y psicosexual asociados a los hechos que denunció; asimismo se hizo constar que la Carpeta de Investigación 2 fue judicializada y por parte del Juez de Control y de Tribunal de Juicio Oral, se libró orden de aprehensión en contra de AR1 desde el 30 de octubre de 2023, misma que no ha sido ejecutada.

40. Ahora bien, sobre las Carpetas de Investigación 3 y 4, las Agentes Fiscales informaron que la primera de las citadas se encontraba en etapa de resolución toda vez que del informe psicológico realizado al hijo de D1, no presentó ningún desfase en su desarrollo psicosocial y psicosexual, en tanto que D2 no llevó al niño a las citas para la valoración psicológica, y al no encontrarse elementos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

suficientes, la Carpeta de Investigación 4 fue resuelta con el No Ejercicio de la Acción Penal y actualmente se encontraba en archivo.

41. No obstante lo anterior, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, este Organismo no recibió evidencia de que se haya reparado el daño a favor de la víctimas directas e indirectas, ya que de acuerdo a lo relatado inicialmente en la queja y a las evidencias que fueron agregadas a la misma, al menos V1 y V2 sí sufrieron afectación en sus esferas psicoemocionales y desarrollo psicosexual, ante las acciones realizadas en su momento por AR1, administrado a las diversas omisiones por AR2, AR3 y AR4.

IV. OBSERVACIONES

42. Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público no le compete la investigación de los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a las denuncias sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en consideración el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

43. También, es necesario puntualizar que el presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros educativos en interacción con niñas y niños, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia escolar, o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los estudiantes durante su estancia en las escuelas, que impidan o perturben su sano desarrollo.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

44. La educación, como derecho, contribuye a lograr la convivencia social armónica, sobre la base del respeto de la dignidad y la integridad, el cumplimiento de los deberes, y en general, a desarrollar armónicamente las facultades de toda persona, fomentarle el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

45. Por ello, en la escuela se debe erradicar toda forma de abuso físico o mental, descuido, maltrato o trato negligente, ya que no existe justificación de que en sus espacios se vulnere la dignidad o la integridad de los niños, con la omisión o tolerancia de quien tiene a su cargo su custodia, tomando en cuenta que por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidado, a fin de que puedan tener un desarrollo integral y gozar de los derechos humanos.

46. Esta Comisión Estatal busca propiciar la protección y restitución y, en su caso, la reparación de los derechos humanos de las personas quejas y agraviadas, promoviendo la observancia de los principios rectores que rigen el servicio público, así como el pleno goce de los derechos humanos de todas las personas y de manera particular que se atienda, se prevenga y sea erradicada la violencia de género en todas sus modalidades y contextos, por parte de las instituciones que conforman el Estado Mexicano, como ha quedado manifestado a través de diversos pronunciamientos que se han emitido.

47. Este Organismo Público Autónomo observó que en el caso de V1 y V2 eran niños estudiantes de educación preescolar, por lo que AR1, AR2 y AR3 como personal docente, directivo del Centro de Atención Infantil No. 1, así como AR4 en su carácter de Jefa del Departamento de Educación Inicial, en términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenían la obligación de respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos en el ambiente educativo, así como realizar todas las medidas necesarias para garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las niñas y mujeres durante su ciclo de vida y



para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

48. Dentro del expediente de queja se contó con los elementos que a continuación se desarrollan, que acreditan que en el caso de V1 y V2, además de los actos directos realizados por AR1, las autoridades educativas identificadas como AR2, AR3 y AR4 efectuaron deficientes investigaciones de los acontecimientos de violencia sexual que denunciaron VI 1 y VI 2, omitiendo adoptar medidas para asegurar la protección necesaria para preservar la integridad física, psicológica y social, no sólo de los hijos de las peticionarias, sino del resto de la comunidad estudiantil del Centro.

49. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente 1VQU-0500/2023, se contaron con elementos suficientes para acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la educación, a la integridad y seguridad personal, al interés superior de la niñez, así como el derecho al sano desarrollo en agravio de V1 y V2, por acciones atribuibles a AR1, en su carácter de docente y las posteriores omisiones por parte de AR2, docente encargada de segundo grado de preescolar, AR3, Directora del Centro de Atención Infantil No. 1, y AR4 como Jefa del Departamento de Educación Inicial, respectivamente, en atención a las siguientes consideraciones:

50. Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de administrarse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el de mérito.

a) A la educación, al interés superior de la niñez, al sano desarrollo y a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1 y V2.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

51. En la comparecencia de VI 1, madre de V1, detalló que su hijo estudiaba el segundo grado en el Centro de Atención Infantil No. 1, que desde el mes de marzo de 2023 comenzó a presentar conductas psicosexuales no aptas para su edad además que manifestaba no querer acudir a la escuela; por lo anterior desde ese tiempo VI 1 puso en conocimiento a AR2 por ser la maestra encargada del grupo; durante el mes de mayo de 2023, otra madre de familia (P1) la contactó para informar que su hija presentaba síntomas de abuso sexual que se confirmaron en la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, por lo que VI 1 interrogó sobre la sintomatología y coincidió con las actitudes que presentaba V1, al cuestionar sobre qué persona pudo realizar el acto, se señaló que la hija de la otra madre de familia señaló a AR1, quien se desempeñaba como asistente educativo en el mismo grupo.

52. Es el caso que VI 1 preguntó a su hijo V1 y éste confirmó que AR1 lo había tocado por debajo del pantalón cuando acudía al baño, que V1 vio cómo tocaba a otros compañeros y compañeras del salón, ya que AR1 los sacaba del salón y los llevaba al que correspondía a Preescolar 3, acción que realizaba cuando AR2 no se encontraba debido a que salía a comer o durante los recesos. Razón la anterior por la que VI 1 presentó inició la Carpeta de Investigación 1 y de cuyo contenido aportó el resultado del informe psicológico.

53. Por su parte, VI 2 manifestó que su hija V2 también cursaba segundo grado en el Centro de Atención Infantil No. 1, a finales del mes de febrero de 2023 AR2 le dijo que tenía que presentarse con la enfermera del plantel, quien refirió que V2 estaba presentando conductas psicosexuales que no eran normales para su edad, que esas conductas generalmente las presentan en caso de sufrir algún abuso sexual, por lo que solicitó autorización para revisar a la niña y ante la aceptación, la revisó superficialmente y determinó que no presentaba nada.

54. Sin embargo, durante el mes de marzo de 2023, V2 se despertaba durante la madrugada llorando y le pedía que VI 2 la acompañara al baño, luego le decía a su mamá que estaba triste y que ya no la iba a querer; es el caso que también



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

tuvo conocimiento de los hechos relatados por otra madre de familia que señaló a AR1 como responsable de abusar de su respectiva hija, por tanto VI 2 comenzó a interrogar a V2 y la niña refirió que AR1 le había tomado unas fotografías; posteriormente se presentaron ante la Fiscalía Especializada en donde se inició la Carpeta de Investigación 2, en la que ya se habían realizado los informes psicológicos correspondientes.

55. VI 1 y VI 2 fueron coincidentes en señalar que tuvieron conocimiento que AR3 y AR4 tuvieron conocimiento del inicio de una investigación por parte de la autoridad ministerial, debido a que personal de la Fiscalía Especializada acudió al Centro de Atención Infantil No. 1 para solicitar información puntual sobre las labores que AR1 desempeñaba en el Centro, por lo que AR3 y AR4 extendieron una licencia sin goce de sueldo a favor de AR1, la cual tenía una vigencia de seis meses, comenzando a partir del 1 de julio de 2023.

56. Por lo anterior, este Organismo Estatal solicitó inicialmente a esa Secretaría de Educación a su cargo la implementación de medidas precautorias con la finalidad de salvaguardar la integridad y seguridad personal de la comunidad estudiantil del Centro de Atención Infantil No. 1, además que debían de realizarse acciones positivas o afirmativas dirigidas a garantizar que las niñas y niños del citado Centro, no sufrieran afectaciones en su esfera física y psicológica; es el caso que el entonces Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando aceptó las medidas precautorias.

57. Es el caso que a la par de la solicitud de medida precautoria, se requirió además el informe pormenorizado conforme al artículo 122 de la Ley de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, y mediante oficio UAJ-DPAE-1468/2023-2024, el Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando comunicó que sobre los hechos denunciados tanto en portales electrónicos como las comparecencias de VI 1 y VI 2, además de la declaración de P1 ante personal de esa Secretaría de Educación, se instrumentaron actas administrativas en contra de AR1, AR3 y AR4, por lo que en fechas 29 de agosto y 6 de septiembre de 2023



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

respectivamente, se emitieron los dictámenes por lo que se determinó el cese justificado y/o terminación de efectos de nombramiento tanto a AR1, como AR3 y AR4, el primero por incurrir en tener más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días sin permiso por escrito del titular de su área de trabajo o sin causa justificada, conforme al artículo 55 fracción II de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

58. En cuanto al cese justificado en contra de AR3 y AR4, se debió a que se encontraron acreditadas las responsabilidades por omisión en la salvaguarda del interés superior de la niñez, aunado a que acorde a lo relatado por las madres de familia, se obtuvo información referente a que entre los días 23 y 25 de junio de 2023, personal de la Fiscalía acudió al Centro de Atención Infantil No. 1 Centro de Atención Infantil No. 1 y cuestionó a AR3 si AR1 y AR2 laboraban ahí, además que solicitaron ingresar a la institución, pero AR3 les negó la entrada y se comunicó con AR4, por ser la Jefa del Departamento de Educación Inicial, quien le indicó que diera aviso inmediato a AR1 y AR2 sobre las investigaciones en su contra, situación que AR1 aprovechó para solicitar una licencia sin goce de sueldo por seis meses.

59. Acorde al dictamen UAJDH-0119/2023, se advierte la declaración de AR3 quien en durante la instrumentación del acta administrativa de 29 de agosto de 2023, confirmó que el 23 de junio del mismo año, se presentó en el plantel que estaba a su cargo, agentes de investigación de la Fiscalía General del Estado, quienes solicitaron información referente a AR1 así como la entrega de videos de los días 29 y 30 de mayo además que les permitiera tomar fotografías del interior del plantel, por lo que ella sólo informó que AR1 era asistente educativo, en cuanto a los videos no se tenían debido a que el periodo de grabación es sólo de cinco días y no se permitió que tomaran fotografías; que ante esto, se comunicó con AR4, entonces Jefa del Departamento de Educación Inicial para informar lo sucedido, y acorde a la declaración de AR3, la entonces Jefa del Departamento la instruyó para que cuestionara tanto a AR1 como AR2 si tenían conocimiento de porqué se presentaron los agentes de investigación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

60. Situación que también fue señalada por AR4 en su declaración durante el levantamiento del acta administrativa en su contra, puesto que confirmó haber recibido la llamada por parte de AR3 el día 23 de junio, que le informó sobre la presencia de personal de la Dirección General de Métodos de Investigación en razón de una presunta denuncia en contra de AR1, sin embargo, ella 'indagó' en la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos en donde le informaron que hasta esa fecha no se contaba con ninguna o inconformidad por los hechos que se mencionaron por parte de los agentes.

61. Además por parte de AR3 consta el señalamiento de que una vez conocida la situación que originó la presencia de los agentes de investigación en el plantel que tenía bajo su cargo, se giró instrucción para la separación de AR1 de la función de asistente educativo, no obstante, consta la inspección realizada por personal de este Organismo Estatal a la Carpeta de Investigación 2, en la que obra agregado el escrito presentado por el abogado de VI 2, referente a documentación expedida por esa Secretaría de Educación, en la que se hizo constar que AR1 era trabajador y se le extendió una licencia sin goce de sueldo que corría del 1 de julio al 31 de diciembre de 2023, sin embargo el escrito de solicitud de licencia firmado por AR1 tiene fecha 30 de junio de 2023, pero el sello de recibido por el Departamento de Educación Inicial es de 03 de junio del mismo año.

62. Asimismo, se verificó la existencia del oficio 1314200104 de 3 de julio de 2023, suscrito por AR4 y el Director de Educación Básica, en el que se dieron aviso a la Coordinación General de Recursos Humanos sobre la suspensión preventiva de pago a AR1, con motivo de la licencia sin goce de sueldo por asuntos particulares; es decir, a pesar de tener conocimiento de que AR1 fue señalado como responsable dentro de una carpeta de investigación, lejos de generar acciones para garantizar el derecho a la integridad y seguridad de los estudiantes del Centro de Atención Infantil No. 1, se brindaron facilidades para que AR1 pudiera solicitar y además le fue extendida, la licencia sin goce de sueldo, a pesar de que el mismo ya había solicitado permisos económicos por los días 26, 27 y 28 de junio de 2023, y que no acudió a reanudar labores el día 29 del mismo mes y año.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

63. Razones las anteriores por las que en su momento, se ordenó la instrumentación de acta administrativa en contra de AR1, que se instrumentó el 26 de julio de 2023, en la que se asentaron las inasistencias injustificadas de AR1 al centro laboral, mismas que correspondieron a los días 20 y 30 de junio, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 24, 25 y 26 de julio de 2023, por lo que al incurrir en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 55 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, se determinó el cese justificado del nombramiento otorgado a AR1.

64. En este punto, es necesario señalar que fue hasta el 13 de julio de 2023, que la Coordinación General de Recursos Humanos solicitó al Director de Educación Básica, la cancelación del trámite de licencia sin goce de sueldo que sí fue expedida a favor de AR1.

65. De igual manera, constan dentro del expediente de queja, los resultados de los informes psicológicos realizados a V1 y V2, quienes señalaron directamente a AR1 como la persona que realizó tocamientos sobre sus cuerpos, además que observaron cuando AR1 lo hacía con otros compañeros del grupo, situación que ocurrió durante el horario escolar, dentro de las instalaciones del Centro de Atención Infantil No. 1, incluso V2 refirió que AR1 le había tomado fotografías, por lo que en su momento la niña acudió con AR2 para informar lo anterior, pero que la docente sólo le dijo que 'eso estaba mal'; ambos menores de edad presentaron indicadores asociados a víctimas de abuso sexual infantil, así como alteración psicoemocional y psicosexual asociados a los hechos que denunciaron.

66. En este punto es importante mencionar la omisión de respuesta por parte de AR2, quien la ser titular del grupo de segundo grado, tenía a su cargo la integridad y salvaguarda del interés superior de cada uno de los estudiantes, sin embargo, tal como se hizo constar en el dictamen UAJDH-15/2024, AR2 señaló en la instrumentación del acta administrativa en su contra que tuvo a su cargo al asistente de servicios educativos identificado como AR1, de quien en lo principal se acusó de abuso sexual en contra de diversos niños y niñas, siendo



trascendente que en la medida de que AR2 dejó de observar sus obligaciones, contribuyó al resultado final del hecho de naturaleza sexual, por lo que si bien, AR2 no participó en ese hecho, si fue responsable por el descuido y omisión hacia los menores de edad que se encontraban bajo su cuidado, pues fue un factor determinante para que los niños y niñas resultaran perjudicados por la conducta de AR1, en el interior del centro escolar.

67. Fue por lo anterior que la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de esa Secretaría de Educación, tuvo a bien determinar el cese justificado y/o término de nombramiento de AR2, conforme a lo estipulado en el artículo 55 fracciones X y XIV de la Ley Burocrática del Estado.

68. Es el caso que en tanto se realizaban todas las investigaciones, el entonces Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando, dio vista al Órgano Interno de Control del Sistema Educativo, desde el 13 de septiembre de 2023, asimismo, este Organismo Estatal remitió copia certificada de las constancias que integraban el expediente de queja el 16 de febrero de 2024; por tanto, se requirió información a la Titular del Órgano Interno de Control, quien tuvo a bien informar que el Expediente Administrativo 1 fue aperturado con motivo de la primera vista y en fecha 14 de enero de 2025, se informó que actualmente el Expediente Administrativo 1 aún continúa en etapa de integración.

69. En la investigación de la violación a los derechos de la niñez, para este Organismo Estatal, los hechos ya referidos alteraron el proceso social y educativo al menos de V1 y V2, ya que si bien, se tuvo conocimiento de otras madres de familia que presentaron denuncias, al realizar las inspecciones correspondientes se encontraron que sólo en las iniciadas por VI 1 y VI 2 se encontraron elementos en agravio de sus respectivos hijos, por lo que de no repararse, este daño impedirá a los niños contar con un sentido de pertenencia sólido a la sociedad en la que vivirá, además de que le impondrá una visión del mundo en que la fuerza de algunos individuos y su posición de poder les autoriza a violentarlos, incluso sexualmente.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

70. Asimismo, le podrá dejar un efecto permanente el hecho de que AR1, en lugar de respetar el valor intrínseco de la dignidad de las niñas y los niños, la convirtió en instrumento y objeto de la manipulación, lo que puso a las víctimas en una relación asimétrica de poder con su profesor, aunado a las omisiones de protección atribuibles a AR2 como docente encargada del grupo y AR3, quien fungía como Directora del centro escolar.

71. Por lo antes expuesto, para esta Comisión Estatal existe evidencia suficiente para señalar que se acreditó la violación a los derechos humanos a la educación y sano desarrollo, atribuibles a AR1, quien se desempeñaba como asistente educativo; AR2, docente frente a grupo, AR3, como Directora del plantel de que se trata y AR4, quien fuera Jefa del Departamento de Educación Inicial respectivamente, previstos en los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que señalan que los servidores públicos encargados de prestar el servicio de educación deben prestarlo con calidad, y promover la cultura de la no violencia.

72. Con la conducta realizada por AR1, además de las omisiones de AR2, AR3 y AR4 se vulneraron en agravio de V1 y V2 su derecho humano a la educación, al derecho al interés superior de la niñez, al sano desarrollo y a la integridad y seguridad personal, contemplados en los artículos 1 párrafos tercero y quinto; 3, párrafos primero y segundo, fracción II, inciso c); 4, párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el servidor público se apartó de lo dispuesto en los artículos 5.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 3.2, 3, 19, 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Principios 2, 4 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

73. Respecto a la legislación estatal, se inobservaron los artículos 12, 15 y 16 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno con perspectiva de género, lo que implica que tengan la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, además tienen derecho a que se les preserve la vida, la supervivencia y el sano desarrollo, por lo que las autoridades educativas deben garantizar prestar el servicio en condiciones de dignidad, efectuando las acciones necesarias para asegurar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su integridad física y psicológica.

74. Por otra parte, la violación a los derechos humanos al desarrollo integral en agravio de V1, constituye una constante preocupación para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que representa un agravio al interés superior de la niñez y denotan una falta de implementación de acciones efectivas encaminadas a prevenir estos hechos. Esta situación ha sido objeto de pronunciamientos de este Organismo Estatal en diversas recomendaciones, donde se ha señalado la pertinencia de la capacitación al personal tanto docente como administrativo que labora en los planteles de educación básica sobre prevención e identificación del abuso sexual infantil; los derechos de niñas y niños, así como de la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación.

75. Por lo anterior, resulta preocupante que de la información proporcionada tanto por las madres de familia así como los dictámenes jurídicos y las constancias que obran en la Carpeta de Investigación 2, haya quedado evidenciado que las autoridades escolares al tener conocimiento de los hechos en los que se involucró a AR1, lejos de activar los protocolos de atención y protección a favor de las niñas y los niños, se dio aviso tanto a AR1 y AR2, incluso AR1 presentó un escrito de solicitud de licencia sin goce de sueldo, documento fechado el 30 de junio de 2023, pero consta el sello de recibido en el Departamento de Educación Inicial el 03 de junio de 2023.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

76. Además quedó evidenciado que sí se había autorizado la licencia solicitada por AR1, por un periodo de seis meses contados a partir del 1 de julio de 2023, ya que consta el oficio 1314200104 de 3 de julio de 2023, signado por AR4 en el que notificó a la Coordinación General de Recursos Humanos, sobre la suspensión preventiva de pago a AR1 con motivo de la licencia señalada. Fue hasta el 13 de julio de ese mismo año, que se realizó el trámite de cancelación de la licencia sin goce de sueldo, por instrucciones previas de Usted como Secretario de Educación.

77. No pasa desapercibido para este Organismo Estatal, la información proporcionada a través del Jefe del Departamento y Prevención al Educando, referente a que posterior a los ceses justificados de AR1, AR2, AR3 y AR4, y ante las inquietudes de diversas madres de familia, el Departamento de Educación Inicial realizó el cambio de toda la plantilla laboral del Centro de Atención Infantil No. 1, y en sus lugares se integraron nuevos agentes educativas; además que VI 1 solicitó la baja voluntaria de V1 a inicios del ciclo escolar 2023-2024 para inscribirlo en una institución privada, en tanto que VI 2 solicitó el cambio de su hija V2 a otro Centro de Atención Infantil, todos los demás alumnos y alumnas que resultaron involucrados, culminaron sus estudios en el Centro de Atención Infantil No. 1, egresaron en el ciclo escolar anterior y actualmente se encuentran cursando primer grado de primaria.

78. Demostrando con ello que las autoridades educativas fueron omisas además, en realizar con apego al Protocolo de Actuación General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí, que menciona que en los casos en que una persona servidora pública detecte un posible daño o vulneración de los derechos de una niña, niños o adolescente, deberá dar notificación y canalizarlo o canalizarla con la PPNNA, que es el órgano especializado del DIF Estatal encargado de su atención y protección integral, así como a las Procuradurías



Municipales de Protección, de conformidad con los artículos 126 y 131 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de San Luis Potosí.

79. Además para realizar una adecuada canalización, las personas servidoras públicas, en este caso AR2 y AR3, debieron recabar los datos de la problemática presentada, usando como apoyo el formato que se presenta en el mismo Protocolo, y en los casos donde la dependencia cuente con un departamento o dirección con personal especializado en trabajo social o psicología, solicitar su apoyo para que esté presente durante su declaración y brinde los servicios necesarios.

80. Los artículos 3° y 4°, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales; 3°, 6°, 19, 27 y 29 de la Convención del Niño, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen de manera general las medidas especiales de protección y asistencia que los Estados deben adoptar para garantizar el pleno disfrute de los derechos de las personas menores de edad, para lo cual deben llevar a cabo una política integral en favor de todas las niñas, niños y adolescentes.

81. Las acciones y omisiones en que ocurrieron AR1, AR2 y AR3 resultan relevantes, ya que V1 y V2 se encontraban bajo su cuidado, tomando en consideración que los eventos de acoso escolar se suscitaron en horario escolar, surgiendo así, un deber de cuidado en su posición de garante que los convierte en responsables por el daño emocional sufrido por V1 y V2. Este deber de cuidado obligaba a AR1, AR2 y AR3 a actuar con absoluta diligencia, es decir, tenían el deber de actuar en consecuencia, de realizar acciones a fin de evitar los abusos que se estaban cometiendo en agravio de V1 y V2, sin que se hubiere evidenciado alguna acción positiva de su parte.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

82. Misma situación que se replicó con AR4, que mientras se desempeñaba como Jefa del Departamento de Educación Inicial, una vez que tuvo conocimiento de los hechos, no realizó acciones afirmativas y efectivas para la salvaguarda de la integridad de la comunidad estudiantil del Centro de Atención Infantil de que se trata, por el contrario, a través de sus instrucciones se dio aviso a los señalados como responsables, y en el caso de AR1 tuvo la oportunidad de solicitar licencia sin goce de sueldo, que fue acordada por la misma AR4.

83. Además con tales acciones, omitieron también proteger de toda forma de maltrato, daño, agresión o abuso que afectara su integridad física o mental, así como garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, atendiendo al interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

84. El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, el interés superior de la niñez implica que las autoridades deben tomar decisiones orientadas al bienestar de los niños, lo cual no se respetó en el presente caso.



85. En esta tesitura, es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

86. Se observó que AR1, AR2, AR3 y AR4 vulneraron los derechos humanos de la víctima, al desatender el objeto primordial de su función pública como docentes de la Escuela Preparatoria 1, al tener obligación de garantizar, como a todos los educandos, la de su integridad física y psicológica, sobre la base del respeto a su dignidad, como lo previenen los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

87. Cabe resaltar que de acuerdo a la protección especial de los niños consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, interpretado a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención, el Estado debe proveer educación básica gratuita a todos los menores, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo.

88. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2020, párrafo 118, establece que los Estados deben adoptar acciones adecuadas para prevenir violaciones a los derechos humanos en el curso del proceso educativo de niñas y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

niños. En el cumplimiento de estos deberes, es preciso que los Estados tengan en consideración la gravedad y las especificidades que presentan la violencia de género, la violencia sexual y la violencia contra la mujer, todas las cuales son una forma de discriminación. Las niñas y niños, tienen, entonces, derecho a un entorno educativo seguro y a una educación libre de violencia sexual.

89. Con respecto al interés superior del niño, la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentada en el Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Sentencia de 18 de noviembre de 2022, párrafo 98, sustenta que la Corte ha entendido que, conforme al artículo 19 de la Convención Americana, el Estado se encuentra obligado a promover las medidas de protección especial orientadas en el principio del interés superior de la niña y del niño, asumiendo su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad en consideración a su condición especial de vulnerabilidad. El interés superior de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de estos, y en la necesidad de propiciar su desarrollo.

90. A su vez, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en todas las medidas concernientes a los niños y las niñas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y de la niña. En relación con este principio, el Comité sobre los Derechos del Niño ha señalado que *"todos los órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales han de aplicar el principio del interés superior del niño [y de la niña] estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de [estos] se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo a las que no se refieren directamente a los niños [y las niñas,] pero los afectan indirectamente"*.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

91. En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

92. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Reconocimiento de Víctima

93. En términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI y VIII; 8, 26, 27, 64, 96, 106, 110, fracción IV; 111, 126, fracción I y III; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 116 fracción V de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, y VI 1 se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

d) Reparación Integral del Daño

94. Por lo que respecta al pago de la reparación integral del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al



acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

95. En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido, por lo que deberá de atenderse de conformidad con los artículos 102, 103, 106, 107 fracción II, 112, 116 fracción V y 117, y demás que resulten aplicables de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

96. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

97. En el “Caso Espinoza González vs . Perú”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos , asumió que : “(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo



adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso , las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.

98. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, impulse la capacitación a sus servidores públicos, sobre derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, la eliminación del hostigamiento y acoso sexual, así como el procedimiento para la debida detección, atención e investigación en situaciones de hostigamiento y/o acoso sexual dentro de las instituciones educativas.

e) Responsabilidad Administrativa

99. Una vez revisados los dictámenes emitidos por la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de esa Secretaría de Educación, se advierte que se confirmó que AR2, AR3 y AR4 no ejercieron acciones afirmativas para salvaguardar la integridad física y psicológica de V1 y V2, así como del resto de la comunidad estudiantil, además de las inasistencias injustificadas por parte de AR1.

100. Por tales motivos, la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación determinó en los cuatro casos, el cese justificado y/o término de efectos de nombramiento. Lo anterior, constituye una sanción en el ámbito laboral, toda vez que corresponde a la citada Unidad, conocer, investigar y en su caso, sancionar a los trabajadores que incurran en alguna causa de responsabilidad.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

101. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se considera pertinente que el Órgano Interno de Control de esa Secretaría de Educación, resuelva la Investigación Administrativa 1, iniciada con motivo de la vista que remitió el entonces Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando, a la que se agregó además copia simple del expediente de queja ante este Organismo Estatal, y de ser el caso, se apliquen las sanciones que correspondan en contra de los servidores públicos que resulten involucrados conforme a los hechos descritos en la presente, tal como lo prevé el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, por lo que es importante que la autoridad educativa tome en cuenta las consideraciones que se han señalado en la presente Recomendación para que se agreguen a la citada Investigación Administrativa 1, sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso le corresponden, en particular de audiencia y defensa.

102. De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de subordinación, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.

103. Al vulnerarse lo dispuesto en los artículos 4, fracciones V y VI, 10, 11 y 18 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales señalan que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno, el interés superior de la infancia y la adolescencia implica dar prioridad a su bienestar, que debe tener una vida libre de violencia, que es obligación de los docentes protegerlos contra toda forma de abuso o violencia y de implementar



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal durante el horario de sus actividades escolares, y del deber de denunciar ante autoridad competente cualquier acto que atente contra la dignidad o su integridad.

104. Tampoco se observó lo establecido en los artículos 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3.2, 19.1, 19.2 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los Principios 1, 7 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que las instituciones educativas deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

105. Por lo que se refiere al derecho humano a recibir un trato digno, a la seguridad e integridad personal y a la protección de la niñez, así como al desarrollo físico y mental de los educandos, se inobservaron los artículos 2.2, 3 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 2, de la Declaración de los Derechos del Niño.

106. Por lo anterior, resulta necesario que todas las áreas que tuvieron conocimiento de los hechos de inconformidad de VI 1 y VI 2, colaboren en la correcta integración del Expediente de Investigación Administrativa 1 que se inició por parte del Órgano Interno de Control, a fin de deslindar responsabilidades tanto de AR1, AR2, AR3 y AR4, como de los servidores públicos que resulten involucrados sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso le corresponden, en particular de audiencia y defensa, y en su caso, sea el órgano encargado de imponer las sanciones que en derecho correspondan.



107. En tal sentido, los servidores públicos señalados como responsables de la violación a derechos humanos, se apartaron de lo dispuesto en los numerales 48 fracción I y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por tanto, es necesario que se remitan al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación, los elementos de convicción para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los citados servidores públicos.

108. Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted, Secretario de Educación de Gobierno del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de que sea Reparado de manera Integral el daño ocasionado a V1 y V2, víctimas directas y a VI 1 y VI 2, víctimas indirectas, instruya a personal a su cargo para que realice las acciones efectivas para su reparación conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento

SEGUNDA. Como Garantía de No Repetición, realice acciones necesarias y suficientes dirigidas a todo el personal del Departamento de Educación Inicial de esa Secretaría de Educación, hacia el correcto ejercicio del servicio público y el respeto a los derechos humanos, en particular a los derechos de las niñas a educación en un ambiente libre de violencia, prevención del hostigamiento sexual, derecho al sano desarrollo e interés superior de la niñez, así como de las responsabilidades que tienen las autoridades para erradicarlos y en caso de ser omisos, los diversos tipos de responsabilidades a los que pueden ser acreedores (civil, penal, laboral, administrativa, etc.), además de incluir el contenido de la presente Recomendación para la elaboración de sus constancias correspondientes, y enviar a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

TERCERA. Colabore ampliamente en la integración de las Carpetas de Investigación 1 y 2, que actualmente se encuentra en la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, remitiendo la información que en su momento sea solicitada para el esclarecimiento de los hechos y la determinación correspondiente; y envíe constancias sobre el cumplimiento.

CUARTA. Gire instrucciones precisas a fin de que se colabore de manera efectiva ante el Órgano Interno de Control para la correcta integración y resolución de manera puntual, diligente y con perspectiva de derechos humanos y equidad de género, de la investigación administrativa en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, así como los que resulten involucrados, para que en su caso determine la responsabilidad administrativa en la que pudieran incurrir los servidores públicos señalados como responsables; debiéndose aportar la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

QUINTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

109. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

110. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

111. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO
PRESIDENTA